

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, martes (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-079 MN HAKUNA MATATA CP-05-4754-B

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 089/2026

Se procede a fijar comunicación No. 089/2026, contenida en el Oficio No. 15202603742 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 18 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 13 de agosto de 2026 a través del cual se comunica al señor JUAN DAVID MEDINA MORALES (Capitán) de la motonave "HAKUNA MATATA" CP-05-4754-B, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena ordena archivo de la averiguación preliminar.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

“PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa identificada con radicado número 15022025-079, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles veintidós (22) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 29 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.


AS17 MIREN SHIRO GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 18/09/2026
No. 15202603742 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora

KAROLIN MONTERROZA VILLAR

Propietaria de la nave "HAKUNA MATATA"

karolin55@outlook.es

Señor

JUAN DAVID MEDINA MORALES

Capitán de la nave "HAKUNA MATATA"

No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicación de Auto que Archiva Averiguación Preliminar de fecha 13 de agosto de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-079, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 13 de agosto de 2026, por medio del cual se ordena el archivo de la averiguación preliminar No. 15022025-079 por los hechos acontecidos el día 06 de julio de 2025, donde se encuentra involucrada la motonave "HAKUNA MATATA" identificada con número de matrícula CP-05-4754-B, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones>. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Puerto de Cartagena
ALBERTO LUIS BUELVAS SUSAS
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D. T y C., 13 de agosto de 2026

**“MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA –
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**Expediente: Archivo Averiguación Preliminar No.15022025-079 Motonave HAKUNA
MATATA identificada con matrícula CP-05-4754-B**

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"*. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en

jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: eQMc ByXF teK6 IcG AtZ QvLs vPw=

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

II. HECHOS

De acuerdo a Señal No. 095/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, se remitió a este despacho acta de protesta y reporte de infracción No. 0025165 de fecha 06 de julio del 2025 suscrita por el Capitán de Fragata MOISES FELIPE PORTILLA OLIVEROS, en calidad de Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “HAKUNA MATATA” identificada con matrícula CP-05-4754-B, en la cual manifiestan lo siguiente:

“(…) Siendo las 12:30 horas del 06 de julio de 2025, en cumplimiento de la Orden de Operaciones 100 CEGUCA/25, a bordo de la Unidad de Reacción Rápida BP-441, se efectuaba patrullaje de control marítimo en el área general de Islas del Rosario, aproximadamente a la altura del Hotel Pao Pao, en posición geográfica LAT 10°10'24"N - LONG 075°46'08"W, cuando se llevó a cabo un procedimiento de visita e inspección a la embarcación “HAKUNA MATATA”, matrícula CP-05-4754-B la cual se encontraba realizando actividades de snorkel con pasajeros y turistas en una zona restringida y protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Durante el procedimiento, se informó al capitán de la embarcación que este tipo de actividades afectan negativamente el ecosistema protegido y que dicha restricción es de conocimiento general entre quienes se dedican al transporte marítimo en la jurisdicción. Asimismo, el capitán no presentó la matrícula ni los certificados de seguridad de la embarcación, manifestando que no los tenía en su poder.

Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad marítima, se procedió a imponer medida correctiva de conformidad con las contravenciones 008 y 034, correspondientes a "navegar por áreas restringidas o prohibidas" y "navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", respectivamente.

La infracción fue firmada por el señor Juan David Medina Morales, quien se identificó como capitán de la embarcación, manifestó estar al tanto del procedimiento y recibió copia del formato de infracción No. 0025165.

El procedimiento se desarrolló sin novedades adicionales, cumpliendo con los protocolos establecidos por la autoridad marítima". (Cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 12 de agosto de 2025 con radicación No. 15022025-079, y se resolvió en el numeral 2° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, de ello, la Sección Jurídica CP05 emitió memorando MEM-202501794-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 09 de octubre de 2025, mediante el cual se solicitó a la Sección de Marina Mercante allegar con destino a la averiguación de la referencia copia los certificados estatutarios, copia de licencia de navegación del señor JUAN DAVID MEDINA MORALES, así como datos de notificación o contacto, copia de resolución de afiliación y certificado de libertad y tradición de la motonave "HAKUNA MATATA" con matrícula CP-05-4754-B.

Como respuesta de lo requerido, se recibió el memorando MEM-202501940- MD-DIMAR-CP05-AMERC del 27 de octubre de 2025, en el que se informa lo siguiente:

- "1. La motonave no cuenta con certificado de matrícula por tal motivo no es posible anexar certificados de navegabilidad, matrícula, afiliación y certificado de libertad y tradición puesto que la motonave nunca culminó su proceso de Registro ante la Dirección General Marítima.*
- 2. El señor MEDINA MORALES JESUS DAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.577.744 no registra licencia de navegación expedida por esta autoridad marítima.*
- 3. No se evidencia registro de datos de contacto del señor MEDINA MORALES JESUS DAVID identificado con cedula de ciudadanía No.*

1.042.577.744 no registra licencia de navegación expedida por esta autoridad marítima". (Cursiva fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, a través de Señal No. 095/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, se remitió a este despacho acta de protesta y reporte de infracción No. 0025165 de fecha 06 de julio del 2025 suscrita por el Capitán de Fragata MOISES FELIPE PORTILLA OLIVEROS, en calidad de Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "HAKUNA MATATA", dentro de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 7).

Evidencia el despacho que, de acuerdo con la información que reposa en los archivos de esta entidad, se evidencia que no es posible la ubicación mediante datos de contacto del capitán de la motonave "HAKUNA MATATA" a la que se le atribuye una presunta vulneración a la normatividad de marina mercante, dado que no figura licencia de navegación expedida por esta autoridad marítima, como consecuencia de lo anterior no ha sido posible la individualización y reconocimiento de quien figura como capitán.

En materia sancionatoria, resulta imperativo la aplicación del principio de responsabilidad personal, mediante el cual, solo se puede sancionar por las acciones u omisiones propias. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, **en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...**"* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Este principio se sustenta en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, así como en el mandato constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 establece que los particulares solo responden ante las autoridades por violar la Constitución y las leyes; mientras que el artículo 29 dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a normas vigentes antes del hecho imputado. A su vez, el

principio de necesidad de las sanciones indica que el poder sancionador del Estado solo es válido frente a quienes merecen un reproche por sus actos u omisiones. Tal como lo indicó la Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

"La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades" (Cursiva y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la sanción administrativa debe derivarse de una conducta reprochable —ya sea por acción u omisión— atribuible a su autor, de modo que la responsabilidad no puede desligarse de la autoría. Además, la potestad sancionadora no se transmite por vínculos con el infractor ni por la relación con el objeto de la infracción, pues ello implicaría sancionar una situación jurídica y no el acto mismo. Por eso resulta esencial que el ordenamiento jurídico contemple sanciones únicamente para conductas que puedan ser reprochadas directamente a quienes las ejecutan.

De lo expuesto se concluye que, en el caso bajo estudio, ante la inexistencia de datos de contacto del capitán de la embarcación, no resulta posible identificar la persona sobre la cual recaería la responsabilidad del incumplimiento de la norma.

En consecuencia, ante la imposibilidad de establecer al capitán de la nave, es decir, no se cuenta con la plena identificación de la persona que presuntamente habría desplegado la conducta que aquí se investiga, resulta evidente que no se dispone de los datos suficientes para requerir a un sujeto determinado con el fin de ampliar la situación ocurrida.

Por lo tanto, la configuración de una sanción no opera de manera automática frente a cualquier situación irregular, sino únicamente cuando sea posible atribuir responsabilidad personal, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, la potestad administrativa sancionatoria es la facultad derivada del ius puniendi que tiene la autoridad para imponer sanciones cuando los particulares violan la constitución o las leyes, esta facultad encuentra fundamento en el artículo 6° de la Carta. Así pues, de lo dicho, se deriva el principio constitucional de la necesidad de imponer sanciones, mismo que es definido como como una garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que cuando se configura la política punitiva del Estado, y en concreto en el ejercicio del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo que la imposición de las sanciones se encuentre suficientemente justificadas, debido que se trata de restricciones a la libertad.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: eQMc ByxF tek6 lc/g AtTz QvLs vPw=

De otro lado, no se han recibido quejas o más reportes que confirmen la situación planteada, es decir, tampoco se cuenta con antecedentes que permitan inferir que se ha causado una infracción a la normatividad marítima colombiana.

En razón de todo lo expuesto, es preciso acotar la importancia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47², cuando establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los **principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad**. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del **debido proceso** amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así las cosas, y atendiendo a la falta de requisitos procesales para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio, encuentra el despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no existe certeza de la comisión de la conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte que pretende ser investigada, esto es, no hay suficiente claridad sobre la

² " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar.

Por consiguiente, no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no sólo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Por lo anterior, es evidente que NO se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-079, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**

Capitán de Puerto de Cartagena

